



EXPEDIENTE N° : 1090-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Antamina S.A. el 18 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 23 de noviembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la unidad minera "Antamina" de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 395-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 030-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe Complementario**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 161-2014-OEFA/DS del 29 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Antamina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2014³ y notificada el 16 de setiembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Antamina, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

El 7 de octubre del 2014 Antamina presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵.



- 1 Folio 19 del Expediente N° 1090-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 2 Folios 1 al 22 del Expediente.
- 3 Folios 23 al 35 del Expediente.
- 4 Folio 36 del Expediente.
- 5 Folios 49 al 293 del Expediente.





5. El 29 de abril de 2015⁶ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Antamina, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos N° 1.
6. El 11 de mayo del 2017⁷, la SDI notificó a Antamina el Informe Final de Instrucción N° 437-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 18 de mayo del 2017, Antamina presentó sus descargos al Informe Final⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

⁶ Folios 297 del Expediente.

⁷ Folio 893 del Expediente.

⁸ Folio del 882 al 892 del Expediente.

⁹ Folios del 895 al 921 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento de carreteras, lo que incluye sus instalaciones accesorias como los canales de derivación, para controlar la erosión y sedimentación producto de las aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo señalado en la "Hoja de Datos de Aspectos Ambientales" y en el numeral 10 "Detalles del Plan de Manejo Ambiental" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Antamina", aprobada por Resolución Directoral N° 381-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006 (en adelante, **Modificación EIA Antamina**), Antamina se comprometió a realizar el mantenimiento de carreteras, incluidas sus instalaciones accesorias como los canales de derivación, a fin de controlar la erosión y sedimentación en dichos canales ocasionado por el paso de las aguas de escorrentía, control que es realizado a través del Procedimiento DC.IE.004.8B – Procedimiento de Control de Erosión y Sedimentación"¹².

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folios 14, 15, 17 y 18 del Expediente.



Ubicación / Proceso	Sub-Proceso / Actividad	Aspectos Ambientales	Impactos Ambientales	Hoja de Datos de Aspectos Ambientales (Significativo)							
				Análisis de Significancia			Control Operativo		Respuesta a Emergencia		
				SEV.	PRUC.	VAL.	Significancia	Sí, No	Documento	Sí, No	Documento



12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Antamina en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató la presencia de material y sedimentos en las cunetas de escorrentía contigua a la pila de mineral y de la vía de acceso aguas debajo de la estación "Booster quebrada Tucush". El hecho detectado se encuentra sustentado en las Fotografías N° 89 y 91 del Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación¹³:

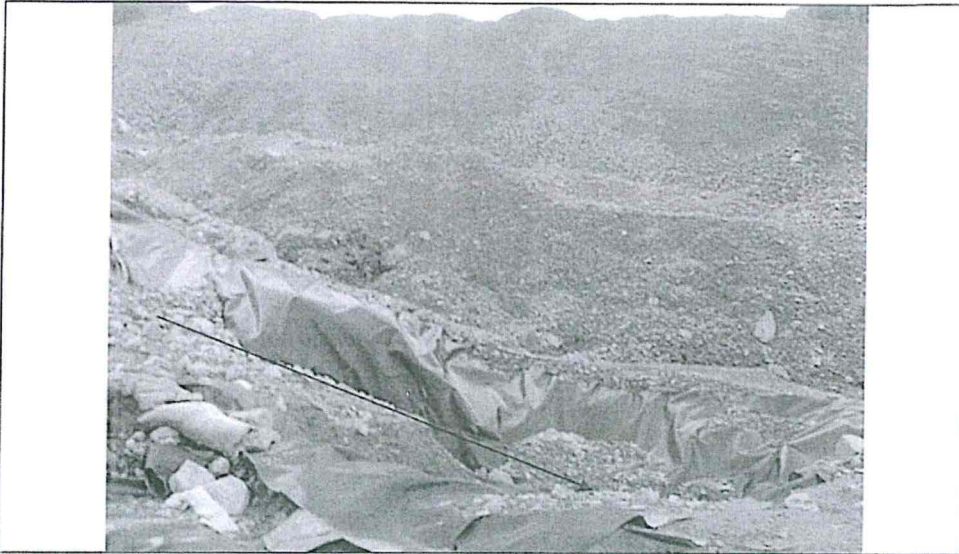
Fotografías de canales de derivación sin mantenimiento

Mantenimiento	Mantenimiento de Carreteras	General		Impacto en la comunidad	2	3	6	SIGNIFICATIVO	SI	Procedimiento de control de la erosión y sedimentación (DC.I.004.2A / DC.E.004.2B)	NO	---
		Ejecuciones y sedimentación de troncos	Taller para el contrato de mantenimiento de carreteras									
		Otros residuos de los contratistas, puzos	Eliminación en el botadero de desechos		1	2	2	NO SIGNIFICATIVO	NO	---	NO	---
		Derrame de aceite y combustible en el taller	Contaminación del agua / impactos en la flora y fauna		2	3	6	SIGNIFICATIVO	SI	Procedimiento de Respuesta a Derrames (DC.I.004.2A / DC.E.004.2A)	SI	Plan Maestro de Respuesta a Emergencias y Rescate para ANTIMINA (DC.I.008 / DC.E.008)
		Derrame de aceite y combustible en el taller	Contaminación del agua / impactos en la flora y fauna		3	2	6	SIGNIFICATIVO	SI	Procedimiento de Respuesta a Derrames (DC.I.004.2A / DC.E.004.2A)	SI	Plan Maestro de Respuesta a Emergencias y Rescate para ANTIMINA (DC.I.008 / DC.E.008)
			Contaminación del suelo		3	2	6	SIGNIFICATIVO	SI	Procedimiento de Respuesta a Derrames (DC.I.004.2A / DC.E.004.2A)	SI	Plan Maestro de Respuesta a Emergencias y Rescate para ANTIMINA (DC.I.008 / DC.E.008)

10.1.7 DC.IE.004.8B. Procedimiento de Control de Erosión y Sedimentación

Numero de documento	Procedimiento	Alcance	Estándares de cumplimiento	Reglamentos y compromisos	Acciones
DC.IE.004.8B	Procedimiento de control de erosión y sedimentación	Manejo de problemas de control de erosión y sedimentación transitorios y de largo plazo	Descargas de efluentes: Partículas suspendidas totales: < 50 mg/l en cualquier momento < 25 mg/l promedio anual Puntos de cumplimiento: • CO-13 • CO-24B	RMN° 011-96-EM-V.M.M. Estudio de Impacto Ambiental	<p>Control de la estabilización/erosión del suelo</p> <ul style="list-style-type: none"> Cobertura inerte de paja (sa) Revegetación (sa, si) Pardas de roca perena (sa, si) Trazado de curvas de nivel cruzado (sa) Protección de talud (sa, ca) Protección de sacada (sa, ca) <p>Control de sedimentación</p> <ul style="list-style-type: none"> Amortiguador de vegetación (sa) Delimitación para limo (sa) Barreras para runas (sa) Trampas para sedimentos (sa) Diques de revisión de pacas de paja (sa) Diques de revisión de bolsas de arena (sa) Diques de revisión de rocas (sa) Canales / zanjas de desvío (sa) Revestimiento de zanjas (sa) Estabilización de canales usando cascajo (sa) Pacas de sedimentación / zanjas de drenaje (sa) Uso de reactivos de sedimentación (sa) <p>Otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Programación del proyecto durante la semana de trabajo ideal (sa) <p>Ca: erosión del canal; sa: erosión del talud; si: insubstancial del talud; Se: control de sedimentación; ca: control de escorrentía; rfi: factor de precipitaciones pluviales</p>

¹³ Páginas 169 y 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



Fotografía N° 89.- HALLAZGO 01: En el tramo contiguo a la pila de mineral LG/MG (Mineral de baja y media ley) coordenadas UTM N: 8943345 E: 271017 presenta acumulación de material y sedimentos



Fotografía N° 91.- HALLAZGO 01: En la vía de acceso aguas abajo de la estación Booster quebrada Tucush, las estructuras hidráulicas (cunetas de escorrentía) presentan acumulación de material y sedimentos.

Fuente: Informe de Supervisión



De esta forma, en la Resolución Subdirectoral se indicó que Antamina no habría cumplido con realizar el mantenimiento de carreteras, lo que incluye sus instalaciones accesorias como los canales de derivación, a fin de controlar la erosión y sedimentación en dichos canales como consecuencia de las aguas de escorrentía, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

- 15. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013 Antamina realizó lo siguiente: (i) retiró la geomembrana que se encontraba en desuso en la cuneta contigua a la pila de mineral; y, (ii) realizó la limpieza de la cuneta de escorrentía de la vía de acceso





aguas debajo de la estación "Booster quebrada Tucush"¹⁴, conforme se puede apreciar de la fotografía N° 92¹⁵ del referido informe y que se muestra a continuación:

Fotografías de acciones ejecutadas en los canales de derivación



Zona en la que se encontraba la geomembrana en deshuso la cual fue retirada

Fotografía N° 90.- HALLAZGO 01: vista del tramo contiguo a la pila de mineral LG/ MG donde existía la presencia de una geomembrana con acumulación de material y sedimentos, el administrado retiró dicha geomembrana por que no se encontraba en uso ya que en la parte baja se había implementado un sistema de canalización para la escorrentía de las aguas.



Fotografía N° 92.- HALLAZGO 01: El administrado realizó la limpieza del canal, observándose que este se encuentra libre de material. Levantándose el presente hallazgo.

Fuente: Informe de Supervisión.



- 16. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con

14 Ver Hallazgo N° 1 en la página 12 del archivo digital del Informe N° 395-2013-OEFA/DS-MIN, obrante a folio 19 del expediente.

15 Página 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.





anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁶.

17. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁷ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
18. En el presente caso, está acreditado que Antamina, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013, subsanó el hecho imputado; del mismo modo, no se aprecia que esta situación se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión. Por tanto, se puede concluir que la conducta infractora fue subsanada de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento previo de parte de la Dirección de Supervisión o del supervisor y del inicio del presente PAS. Para una mejor ilustración se acompaña el siguiente diagrama:

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹⁷ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

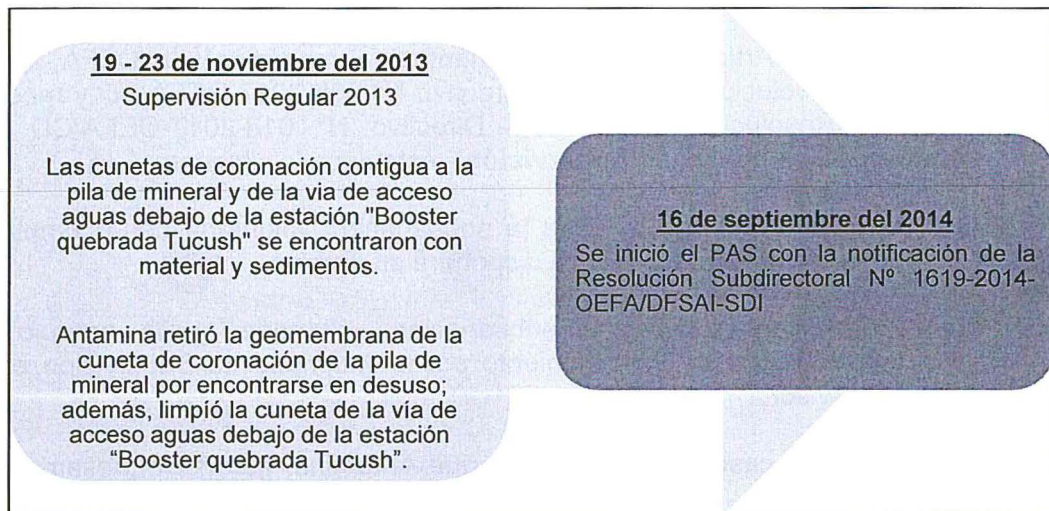
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse sobre los argumentos presentados por Antamina para desvirtuar la imputación.

III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con ejecutar el sistema de manejo de agua superficial de mina, puesto que la Poza 5 no se encontraba operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. Conforme se ha señalado en el acápite 7.2.5 "Sistema de Manejo de Agua Superficial de Mina" del numeral 7.2 "Mina" del Capítulo 7 "Descripción del Proyecto" de la Modificación EIA Antamina, el titular minero se comprometió a ejecutar el sistema de manejo de agua superficial de mina de forma integral y que en caso el agua no cumpla con los requerimientos de descarga, deberá derivarla a la Poza 5 donde se completa el tratamiento con floculantes. Es así que, el funcionamiento de dicha poza es esencial para todo el sistema¹⁸.

¹⁸

Folio 20 del Expediente.

"7.2.5 Sistema de Manejo de Agua Superficial de Mina

(...)

La escorrentía de los caminos de acarreo y las paredes del tajo se colectan en una serie de cajas de colección y se transportan a una poza de sedimentación (Poza 2) y luego a la Poza 4 o Poza de transferencia mediante las tuberías de HDPE. El agua de la Poza 4 se dirige al Sistema de manejo de aguas para tratamiento adicional o, si la calidad del agua cumple con los requerimientos de descarga, se libera en el canal de agua limpia. El agua que no cumple con los criterios de descarga se deriva a la Poza 5, donde se completa el tratamiento inicial con floculantes. De ser necesario, se completa el tratamiento adicional como se describe más adelante.

Como se muestra esquemáticamente en la Figura 7-3, la infiltración de la pila de mineral LG/MG se colecta mediante dren francés. El dren francés comprende un drenaje de enrocado envuelto en geotextil permeable construido debajo de las pilas de material. La Poza 5 puede descargar no solamente al canal de agua limpia, sino también al dren francés, el cual conduce el agua a las pozas 3937 y 3908 (nombradas de acuerdo a la elevación de la cresta de los respectivos diques). En la entrada de la Poza 3937 se lleva a cabo la adición de hidróxido de sodio y floculantes para reducir los sólidos suspendidos y reducir la fracción de los metales en agua que será descargada a la quebrada Carash. Si se requiere adición de floculante adicional, éste puede ser adicionado en la entrada de la Poza 3908, esto se realiza sólo bajo condiciones especiales. (...)"

(Subrayado agregado).



21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Antamina en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
22. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que la Poza 5 no se encontraba operativa para el tratamiento de las aguas superficiales de acuerdo a lo establecido instrumento de gestión ambiental. Antamina observó dicha observación y señaló que las aguas destinadas a la Poza 5 son trasladadas a la Poza 3937 para su tratamiento¹⁹.
23. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final, el sistema de tratamiento de agua en la quebrada Antamina establecido en la Modificación del EIA Antamina no se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2013, puesto que dicho compromiso fue modificado a través del “Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento” aprobado por Resolución Directoral N° 091-2008-MEM-AAM (en adelante, **Modificación EIA 2008**), así como a través del “Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado” aprobado por Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM (en adelante, **Modificación EIA 2011**).
24. Así, en la Modificación EIA 2008 y Modificación EIA 2011 se establece la posibilidad de conducir el agua tratada directamente hacia el canal de agua limpia o, en caso de requerirse mayor tratamiento, conducir las hacia la Poza 4, Poza 5 o poza de transferencia, indistintamente, para luego conducir las hacia las Pozas de sedimentación 3937 y 3908 para su tratamiento final y posterior descarga en el punto de control CO-24. Estos cambios se encontraban vigentes al momento de la Supervisión Regular 2013; por lo que, el tratamiento establecido en la Modificación EIA Antamina dejó de ser exigible al administrado.
25. En ese sentido, como no se evidencia que haya existido incumplimiento al compromiso ambiental relacionado con el sistema de tratamiento de agua de mina en la quebrada Antamina, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Antamina para desvirtuar la imputación.

III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó cunetas o canales de desviación en algunos tramos de la vía de acceso hacia el botadero Tucush, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo a lo señalado en la “Hoja de Datos de Aspectos Ambientales” y en el numeral 10 referido a “Detalles del Plan de Manejo Ambiental” de la Modificación EIA Antamina²⁰, Antamina se comprometió a implementar cunetas o canales de desviación en las carreteras como medida de control de sedimentación y erosión por efecto del agua de escorrentía.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Antamina en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue

¹⁹ Páginas 13 y 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²⁰ Folios 17 y 18 del Expediente.



incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

28. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que en algunos tramos de la vía de acceso hacia el botadero Tucush de la unidad minera Antamina no se implementaron cunetas o canales de desviación²¹. El hecho se encuentra sustentado en las Fotografías N° 104 y 105 del Informe de Supervisión²², cuyas imágenes fueron capturadas en las coordenadas UTM N: 8946760 E: 274226 y UTM N: 8946124 E: 274218.

29. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no implementó cunetas o canales de desviación en algunos tramos de la vía de acceso hacia el botadero Tucush, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

30. En el escrito de descargos N° 1 y en el Informe Oral, Antamina alegó lo siguiente:

- (i) Los instrumentos de gestión ambiental vigentes durante la Supervisión Regular 2013 establecen que la aplicación de las medidas de manejo del Procedimiento de Control de la Erosión y Sedimentos dependerán de las características y necesidades de cada instalación; así, si se determina que técnica y ambientalmente no son necesarias, no será obligatoria su implementación.

De acuerdo a la Modificación EIA 2008, en el diseño del botadero Tucush el agua de escorrentía se infiltra fácilmente y no permite recolectarla en cunetas, generando un sobrecosto innecesario en la ejecución de canales.

- (ii) Las coordenadas de las vías indicadas en el hallazgo corresponden a las vías ubicadas en el interior del botadero Tucush y no a las vías para su acceso.

31. Al respecto, la SDI, en la sección IV.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, indicando, entre otros puntos, lo siguiente:

- (i) El compromiso de implementar canales de derivación del agua de escorrentía en el botadero Tucush se encuentra claramente establecido en la Modificación EIA Antamina. En efecto, en la "Hoja de Datos de Aspectos Ambientales" de dicho estudio ambiental se establece que para el mantenimiento de carreteras por escorrentías se utilizará el Procedimiento DC.IE.004.8B, el cual fue detallado en el numeral 10 "Detalles del Plan de Manejo Ambiental".

El administrado no ha desvirtuado lo verificado en la supervisión; por el contrario, ha reconocido no contar con los canales de derivación de agua de escorrentía del botadero Tucush, al señalar que estos no eran ambientalmente necesarios.



²¹ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²² Páginas 183 y 185 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



- (ii) De las coordenadas señaladas en la Supervisión Regular 2013 y las fotografías que sustentan la imputación, se advierte que la falta de canales de derivación de agua de escorrentía corresponde en parte a la vía de acceso al botadero Tucush (coordenadas UTM WGS 84 N: 8946124, E: 274218) y, de otro lado, a una vía interna del referido componente (coordenadas UTM WGS 84 N: 8946760, E: 274226).

32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados anteriormente. No obstante, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos por la SDI en el Informe Final para desvirtuar lo alegado por el administrado:

- (i) Respecto del compromiso fiscalizable al administrado, la SDI agregó que el numeral 7.2.7 "Manejo de Aguas del Botadero de Desmonte" de la Modificación EIA Antamina obliga al administrado a implementar canales de derivación en las áreas no perturbadas del botadero; no obstante, dicho compromiso se refiere a las áreas localizadas fuera del botadero que no han sido intervenidas por la actividad minera.

En ese sentido, como las vías de acceso analizadas en el presente caso son necesarias para el desarrollo de las actividades de explotación y están ubicadas en zonas disturbadas, el compromiso contenido en el numeral 7.2.7 de la Modificación EIA Antamina no es posible ser aplicado para el análisis de la imputación.

- (ii) En cuanto a la ubicación de los tramos que no cuentan con canales de derivación, la SDI señaló que el incumplimiento detectado en la supervisión se mantiene respecto de la vía con coordenadas UTM WGS 84 N: 8946124, E: 274218 y no respecto de la vía con coordenadas UTM WGS 84 N: 8946760, E: 274226, toda vez que esta última se encuentra al interior del botadero y el compromiso es aplicable a las vías fuera del componente.

Sobre el particular, se debe resaltar que ambas vías donde se detectó la falta de canales de derivación se dirigen hacia el botadero Tucush. Así, podemos decir que la primera se ubica entre el área del tajo abierto y el botadero, mientras que la segunda es una vía que se encuentra más próxima al botadero.

Si bien la primera vía se encuentra entre dos componentes, ello no significa que pertenezcan únicamente a uno de ellos, sino que se trata de una vía que tiene conexión con ambos. Asimismo, el hecho que la segunda vía se encuentre más cerca del botadero, no se debe interpretar que se ubique en su interior. Esta explicación cobra mayor claridad con las Imágenes N° 1 y 2 que se muestran a continuación:



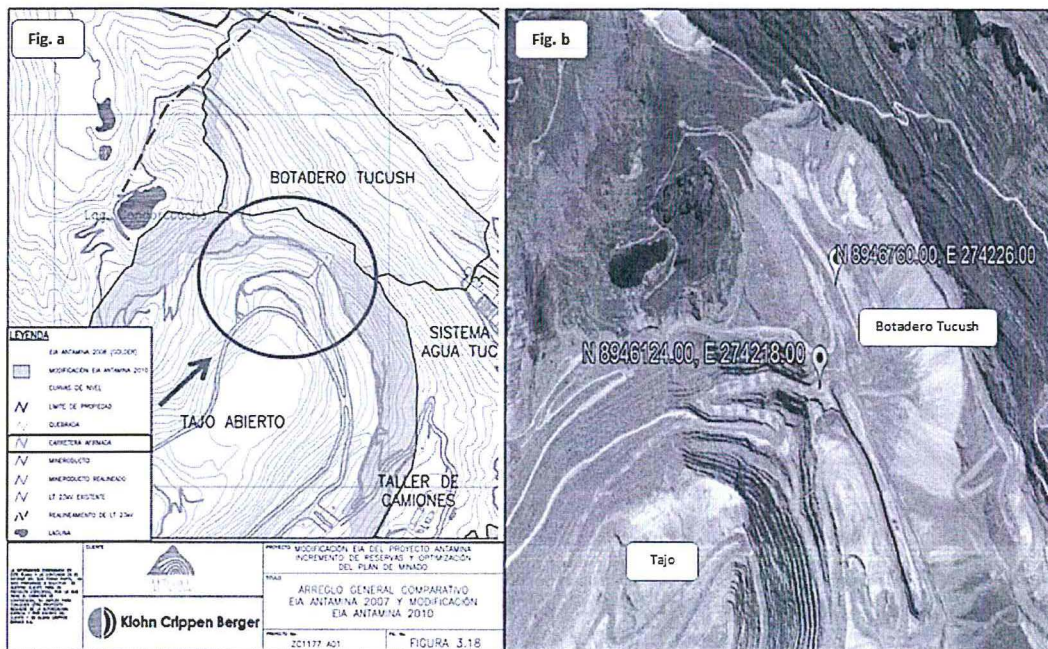


Imagen 1: Ubicación de las vías de acceso detectadas en la supervisión



Fuente: Google Earth

Imagen N° 2: Ubicación de las vías de acceso detectadas en la supervisión



Fuente: Modificación EIA 2011 (Fig. a) y Google Earth (Fig. b)



Dicho ello, ambas vías de acceso detectadas durante la Supervisión Regular 2013, que se dirigen hacia el botadero Tucush, debieron contar con canales de derivación como medida de control de sedimentación y erosión por efecto del agua de escorrentía, de acuerdo a lo establecido en la la Modificación EIA Antamina.



33. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 2, Antamina presentó los siguientes argumentos:



- (i) Una de las vías de acceso identificadas en la Supervisión Regular 2013 (UTM WGS 84 N: 8946124, E: 274218) corresponde a una vía al interior del tajo abierto y no del botadero Tucush.

La obligación de contar con canales o cunetas aplica a las áreas no perturbadas alrededor de los botaderos, mas no para la vía que se encuentra dentro del tajo abierto.

- (ii) En el Informe Final no se ha considerado lo descrito en el ítem B3.3.4.3-Anexo 6 sobre Manejo de Agua de la Modificación EIA 2008²³, referido a la exoneración de implementar canales en el botadero Tucush.

34. Al respecto, esta Dirección considera pertinente advertir al administrado lo siguiente:

- (i) De la revisión de la Imagen N° 1, se puede verificar que las coordenadas corresponden a una vía que se dirige hacia el componente botadero; por lo tanto, no es cierto que se encuentra en el interior del tajo abierto.
- (ii) En el ítem B3.3.4.3 referido a la “Estabilidad Geoquímica y Control de Escorrentía de Agua Superficial” de la Modificación EIA 2008 se indica que Antamina puede reducir los requisitos de diseño de los canales de derivación superficial del depósito de desmontes (botadero Tucush); es decir, propone una variación en las características del diseño de dicho componente. Sin embargo, no se señala que el titular minero está exonerado de la ejecución de los canales.

A mayor abundamiento, en el numeral 5.3.1 referido a “Medidas Incorporadas en el Diseño del Plan de Manejo Ambiental” de la Modificación EIA 2011²⁴, se indica que en los caminos de acceso deberán implementarse canaletas para evitar la erosión y minimizar el contacto de agua pluvial. Con ello queda claro que el compromiso del administrado no solamente fue establecido en la Modificación EIA Antamina, sino que se mantuvo en la Modificación EIA 2011. Para mayor detalle se copia parte pertinente de dicho instrumento:

“5. Plan de manejo ambiental

5.3 Medidas de Prevención, Control y Mitigación

5.3.1 Medidas Incorporadas en el Diseño

(...)

• *Control de escorrentía para evitar la erosión y minimizar el contacto de agua pluvial con residuos mineros, incluyendo canaletas alrededor de los siguientes puntos:*

- Botadero de Desmonte Este;
- Presa de Relaves; y
- **Caminos de acceso.**



²³ Folio 921 del Expediente.

“B3.3.4.3 Estabilidad Geoquímica y Control de Escorrentía de Agua Superficial

El Botadero Tucush contiene desmonte que posee un potencial bajo de lixiviación de metales. Se prevé que el nivel proyectado de agua de infiltración/filtración del botadero Tucush sea adecuado para la descarga sin tratamiento o posiblemente requiera sólo el tratamiento pasivo del humedal. En consecuencia, y a diferencia del Botadero Este, no es necesario mantener la escorrentía del agua superficial separada de las aguas de infiltración/filtración; y tampoco es tan crucial si se produce la erosión local de la cobertura del suelo. Esto reduce los requisitos de diseño para los canales de derivación superficial”.

²⁴ Folio 925 del Expediente.





35. Por lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente, está probado que Antamina no implementó cunetas o canales de desviación en algunos tramos de las vías de acceso hacia el botadero Tucush, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: Los parámetros cianuro total y mercurio total en el punto de control denominado AF-A-1, efluente minero del sistema de tratamiento de aguas de proceso que descarga en el bosque de Huarmey, excedieron los LMP establecidos en la norma**
- a) Obligación ambiental exigible al administrado
37. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se establecieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las actividades minero-metalúrgicas. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en su Anexo I:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	mg/L	6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada.

38. Del Informe N° 189-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC²⁵ que sustenta la Modificación EIA 2011 se advierte que Antamina declaró que se adecuaría a los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el plazo de 20 meses contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral que apruebe el mencionado estudio ambiental.
39. Cabe señalar que la Resolución Directoral que aprobó la Modificación EIA 2011 fue emitida el 18 de febrero del 2011; por lo que, los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM resultan exigibles a Antamina a partir del 18 de octubre de 2012.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4



²⁵

Página 91 y 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



- 40. Durante la Supervisión Regular 2013 se recabaron muestras del punto de control identificado como AF-A-1, correspondiente a la descarga del sistema de tratamiento de agua en proceso en el bosque de Huarmey (coordenadas 8880586 N, 811097 E), cuyos resultados de laboratorio revelaron que los parámetros cianuro total y mercurio total excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 41. Este hecho se sustenta en el Informe de Ensayo N° MAP13/0020-201113 elaborado por AGQ Perú S.A.C., identificado con Registro N° LE-072 y con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Para mayor detalle se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo de Resultados de Laboratorio y Anexo 1 del D.S. 010-2010-MINAM

Punto de monitoreo	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
AF-A-1	Descarga del sistema de tratamiento de agua de proceso en el bosque de Huarmey	Cianuro total	1	108
		Mercurio total	0,002	1090,005

Fuente: Informe Complementario

- 42. En el Informe Final se indicó que el laboratorio AGQ Perú S.A.C., encargado de analizar las muestras recabadas en la Supervisión Regular 2013, no se encontraba acreditado ante el Indecopi para el análisis de los parámetros mercurio total y cianuro total, generando que el Informe de Ensayo N° MAP13/0020-201113 pierda confiabilidad en la certeza del hecho que se imputa en este extremo del PAS.
- 43. Así, al no advertirse en el expediente prueba que demuestre que Antamina excedió los LMP en el punto de control AF-A, concerniente al efluente minero del sistema de tratamiento de aguas de proceso que descarga en el bosque de Huarmey en los parámetros mercurio total y cianuro total, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido el pronunciamiento de esta Dirección respecto a los otros alegatos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

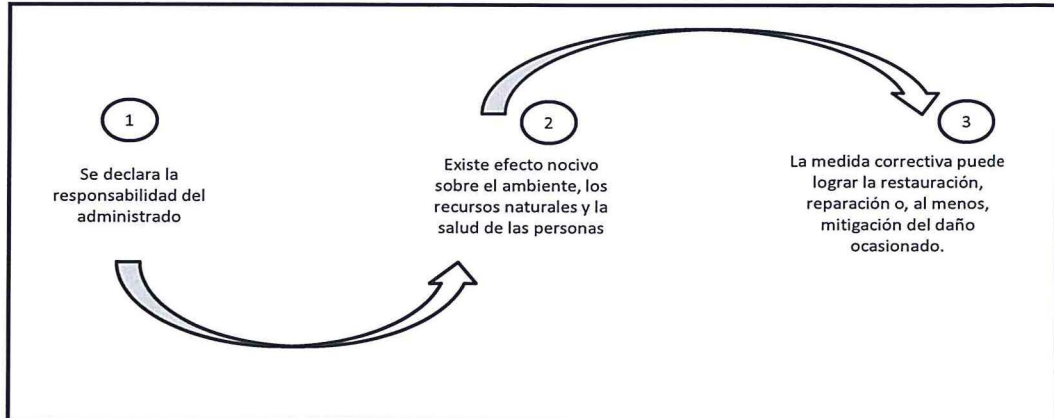
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 3

53. En el presente caso, ha quedado acreditado que Antamina no implementó cunetas o canales de desviación en algunos tramos de las vías de acceso hacia el botadero Tucush, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

54. Si bien en el Informe Final la SDI indicó que la conducta infractora no ha generado algún efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales o a la salud de la población, resulta necesario advertir que la ausencia de cunetas o canales de desviación en las vías de acceso podría ocasionar que las aguas de escorrentía no sean colectadas ni derivadas adecuadamente, ocasionando arrastre de sedimentos de material de desmonte y, posteriormente, afectación a las áreas no perturbadas en el entorno del botadero Tucush.



³²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



55. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó cunetas o canales de desviación en algunos tramos de la vía de acceso hacia el botadero Tucush, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar la implementación de los canales de desviación en las vías de acceso hacia el botadero Tucush (coordenadas UTM WGS 84 N: 8946124, E: 274218 y coordenadas UTM WGS 84 N: 8946760, E: 274226).	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— donde se evidencie la implementación de los canales de desviación en las vías de acceso hacia el botadero Tucush ³³ .

56. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un riesgo de afectación al ambiente ocasionado por la ausencia de canales derivación de las aguas de escorrentía provenientes de las vías de acceso hacia el botadero Tucush.
57. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de (30) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) elaboración de un procedimiento para la ejecución y mantenimiento de canales para vías de acceso (ii) replanteo de la conformación de los canales (ii) excavación de la sección de los canales.
58. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



³³ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la ejecución de la medida correctiva.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antamina S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2014-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Antamina S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antamina S.A.** por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2014-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Antamina S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1617-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1090-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph/abm



³⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

